

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL CUATRO DE ENERO DE 1971

Nº

PRESIDENTE: Doctor Eduardo Santos Camposano .

SECRETARIO: Doctor Angel Merino Vallejo.

SUMARIO:

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Lectura y aprobación del esquema del acta de la sesión del 29 de diciembre.
- III.- Codificación del Código Penal.
- IV.- Proyecto de Reformas a la Ley de Compañías.
- V.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las seis y cinco minutos de la noche, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano y con la asistencia de los señores Vocales doctores Víctor Lloré Mosquera, Federico Ponce Martínez y René Bustamante Muñoz. Actúa el señor Secretario doctor Angel Merino Vallejo. - - - - -

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del día 29 de diciembre de 1970, el mismo que se aprueba sin cambios, con el voto salvado del señor doctor Bustamante por no haber concurrido a dicha sesión. - - - - -

III

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La Comisión había resuelto que aquellas contravenciones absolutas que están ahora incriminadas en el Código Penal sean eliminadas y que también se eliminen aquellas que ya no corresponden a las autoridades de Policía sino a las de Tránsito. Pero el señor Presidente pidió que la Comisión conozca detenida y concretamente esos casos para que los resuelva de manera expresa. He traído el Código Penal y la Ley de Tránsito para que se note cómo muchas de las infracciones de Policía están ahora ya trasladadas a la Ley de Tránsito y atribuido su juzgamiento al Juez de Tránsito. Voy a leer previamente el texto del Código Penal y el de la Ley de Tránsito para que la Comisión vaya tomando nota del particular y resolviendo cada caso. Por ejemplo, tenemos la contravención que dice: "Los dueños de cerdos y otros animalesetc." Tenemos en el 662, literal d) de la Ley de Tránsito, la siguiente norma: "Los dueños o cuidadores de animalesetc." Es lógico que si animales sueltos en las calles interrumpen el tránsito ha de ser el Juez de Tránsito el que juzgue esta contravención y no el de Policía. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo también estoy de acuerdo en que se debe suprimir. ¿Qué les parece señor doctor Ponce y señor doctor Bustamante? Ya está ese aspecto incriminado en la Ley de Tránsito. Se cuenta. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Otra contravención: el 578 del Código Penal, numeral 4º, en vigencia, dice: "Los que fuera de los casos de ordenanzas municipales ocuparen las aceras o los portales con fogones, artículos de comercio y objetos en general que interrumpen o entorpezcan el libre tránsito; o los que transitaran por las aceras o los portales a caballo o en cualquier vehículo; o que, por los mismos, condujeran objetos que, por su forma o calidad, estorbaren a los transeuntes." Y tenemos el 662, numeral n) de la Ley de Tránsito que dice lo siguiente: "Los vendedores ambulantes que se ubicaren etc.," de manera que hay que eliminar también la contravención de policía. El sentido de las dos disposiciones es el mismo: la sanción por obstaculizar el tránsito. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Aquí hay algunos puntos que deben ser considerados; en todas las ciudades del país, qué condiciones existen para hacer factible esta disposición? Aquí en Quito

parece un poco raro hallar de focos en las aceras o portales, pero quién sabe si esto tiene mucha importancia en la Costa, por ejemplo, donde tienen portales y en donde pueden ubicar un farón con peliros de incendio, inclusive. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Peor todavía, siendo de peligro, solo está sancionado con multa. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Es que no hay sino un peligro. Pero podría ser que dadas las diferentes maneras de desarrollo en tantas ciudades del país, esta disposición podría tener razón de ser. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Entonces para qué es la Ley de Tránsito? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Pero a mí me parece que la disposición del Código Penal es más amplia. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura nuevamente a la disposición del Código Penal correspondiente.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Vamos al caso de Quito, en el Portal del Palacio Arzobispal se impide el libre tránsito con el sinnúmero de ventas allí establecidas. Con eso ¿no se está contraviniendo diariamente la disposición pertinente? La Prensa se está quejando todos los días de que ese Portal ya está intransitable. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Pero eso debe estar previsto en la Ley de Régimen Municipal. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Están porque se suprima o se mantenga? Tal vez el Código Penal es un poco más amplio. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Contempla más casos, me parece. Creo que la Ley de Tránsito solamente se refiere al caso de vendedores ambulantes. Ambas son autoridades competentes para uno y otro caso. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Bien, dejémoslo como está. Así se resuelve. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aquí tenemos otro caso; el numeral 8 del Art. 578 dice: "Los que en contravención a las Leyes y Reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios u otros objetos colocados o dejados por necesidad en las calles, plazas u otros lugares de la vía pública, o las excavaciones que, por la misma causa hubieren hecho en ellos." Y el literal k) de la Ley de Tránsito, dice: "Aquellos que teniendo autorización o contrato para realizar obras en la vía públicaetc." Es lo mismo. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: En este caso, si me parece que deberíamos aceptarlo. Se acepta. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Los que al encontrarse a pie o a caballo o en cualquier vehículo etc., es el Art. 62, literal k). Y el Art. 64 de la Ley de Tránsito, dice: "Los conductores -- que no observarenetc." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: La Ley de Tránsito se refiere al tránsito de vehículos; la otra se refiere a una cuestión de orden que puede presentarse en cuanto a peatones. Por eso, estoy porque se conserve tal como está. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Pero eliminando "carruajes, etc.", porque actualmente el Código Penal dice: "los que al encontrarse a pie o a caballo" y yo creo que a caballo ya casi no se transita por la urbs. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En los pueblos sí. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Yo creo que si debemos suprimirla, señor Presidente; estas contravenciones ya son absoletas totalmente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Pero no todo el país es Quito y Guayaquil. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si alguien está transitando a caballo por el pueblo, es seguramente por una calle desierta y no va a tener necesidad de inclinarse a la derecha. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero si se interrumpe el paso consentido agresivo, es imprescindible -

la intervención de la Policía. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Pero la agresividad ya es otra infracción. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero es que habría posibilidad de agresión. - - - - -

Queda como está el artículo. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aquí tenemos otro caso: "Los que permitan en los carruajes mayor número de personas que el señalado por la Ley". Está ya en la Ley de Tránsito, artículo 64, literal k). - - - - -

Se acepta. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: "Los empresarios de transportes que pusieren al servicio carros o conductores suspensos de orden de la Policía." Es el literal ii del Art. 579; y el Art. 62, literal g). en la Ley de Tránsito dice: "El propietario de un vehículo que lo pusiere en circulaciónetc." - - - - -

Se acepta. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Los empresarios de transportes que pusieren al servicio público carros o máquinas, sin la autorización respectiva." - - - - -

Se acepta. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: "Los que alteraren los precios de tarifa de carruajes y servicios análogos, sin haberla publicado con treinta días de anticipación y fijándola en el respectivo carruaje". Y el Art. 63, literal b) en la Ley de Tránsito dice: "El que altere tarifas y precios ... etc." - - - - -

Se acepta. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: "Los conductores de ganado, bestias, coches, carretas, o cualquier otro vehículo que por falta de previsión o precaución, o por mala dirección, fuesen culpados de alguna avería; sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera sobrevenirlos con ocasión de la avería." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero no es ese el caso de los conductores de ganado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Dejemos solo lo del ganado. - - - - -

Así queda aceptado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Los que recibieren en empeño o compraren a los militares sus vestuarios, armas, municiones de guerra, equipos o caballos del Estado, debiendo, además, restituir dichas especies a su valor. " - - - - -

No está ya reglamentado en la Leyes Militares? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Por qué no consultamos la Ley Militar. - - - - -

Se mantiene como está. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En la Ley de Estupefacientes hay disposición concreta sobre los ebrios consuetudinarios que prescribe que serán reducidos a un hospital psiquiátrico y que en caso de reincidencia, serán condenados a un año de prisión. Habría que hacer referencia a los artículos 26 y 27 de la Ley de Estupefacientes en la disposición del Código Penal, o más bien se podría suprimir el artículo, que sería mejor. - - - - -

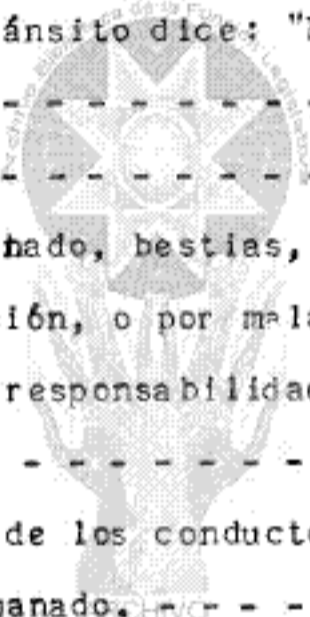
Se suprime. - - - - -

IV

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien. Sigamos con la Ley de Compañías. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Quedamos, si no me equivoco, en considerar el texto del Artículo 372-A. Rogaría que el señor Secretario de lectura. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 372-A dice: " Los liquidadores designados por el Superintendente o por el juez podrán ser removidos con justa causa por el funcionario que los nombró.- En caso de remoción del liquidador, designará también al que lo reemplace.- Si el 20% de los socios pi-



[Handwritten signature]

diere la remoción del liquidador al Superintendente de Compañías o al juez, éstos, con conocimiento de causa, previa información sumaria, se pronunciará sobre el pedimento.- De la resolución que se expida no habrá recurso alguno.- En el caso del liquidador designado por la Junta General, los socios o accionistas que representen por lo menos el 20% del capital pagado podrán solicitar su remoción ante el juez, quien, oyendo previamente al liquidador, se pronunciará sobre ella, con conocimiento de causa y luego de practicar para el efecto información sumaria".

EL SEÑOR PRESIDENTE: En este asunto me parece que había disparidad de criterios señor doctor Ponce?

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sobre el artículo 372 ya se pronunció la Comisión. Rogaría a la señora Taquígrafa que se sirva facilitarnos la versión taquígráfica del día 29 de diciembre. Se le facilita.

EL SEÑOR DOCTOR SUAREZ VEINTIMILLA: Quedó pendiente por el problema relacionado con la remoción de los liquidadores nombrados por el Superintendente de Compañías.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sí, todo lo demás en el 372 está aprobado.

EL SEÑOR SECRETARIO: El que está pendiente es el 372-A que se agrega y que ya lo leyó.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Tiene razón la Secretaria. Sobre este punto es imprescindible que la Comisión se pronuncie con al ún criterio.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como el señor doctor Bustamante no estaba presente en la sesión en que se trató el asunto, debo informarle que estuvimos discutiendo respecto de la remoción de los liquidadores, ya sea el designado por el juez o por el Superintendente de Compañías. Algunos de nosotros sosteníamos el criterio de que el juez no puede remover al designado por el Superintendente, sino que esa misma autoridad si lo tiene a bien, a de poder removerlo y no someterlo a la autoridad judicial para la remoción de una autoridad designada administrativamente. Eso quedó pendiente para resolver ahora que está Usted presente. De manera que, sigue en consideración este punto.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Informaba, señor doctor Bustamante, a la Comisión, que a mi juicio, por lo menos, la designación de un liquidador por parte del juez o del Superintendente resultaba excepcional y supletoriamente a la voluntad de los socios que no ha podido manifestarse con oportunidad. Que hecha la designación en esas circunstancias, debería entenderse firme y que solamente es posible un proceso de remoción, puesto que puede afectar también al caso de los liquidadores designados por los socios si estos en efecto hubieren hecho oportunamente esa designación. Que la remoción implicaba el previo conocimiento y comprobación de las causas y por tanto de un juicio o de un trámite, si bien sumario, o de suficiente información; y que un trámite de esa naturaleza, entendía yó, que debía ser siempre judicial. Hoy se regula la posibilidad de un trámite de remoción en la Ley; eso es lo que tenemos en la Ley. La reforma que yo he propuesto, simplemente agilizaría la posibilidad de un pronunciamiento judicial. Actualmente se dice que de la remoción han de conocer o el Juez o el Superintendente y que ha de tramitarse este caso o esas causas, verbal y sumariamente. Ante el juez, un trámite verbal y sumario, observaba yo en la última de las sesiones, implicaría un trámite con la posibilidad de tres instancias, y ante el Superintendente, es imposible. De modo que yo sugería un trámite sumario, sencillo y que yo sigo creyendo que ante el Superintendente es imposible. En estos casos en los que hay comprobación de causas para la remoción de quien está en el ejercicio de este cargo, siempre debe ser judicialmente tramitado el asunto.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Por mi parte, señor doctor Bustamante, sostenía que la designación de un liquidador hecha por el Juez significa ejercicio jurisdiccional y que está muy bien que previas las pruebas correspondientes sea el mismo Juez el que remueva al liquidador que él designó.

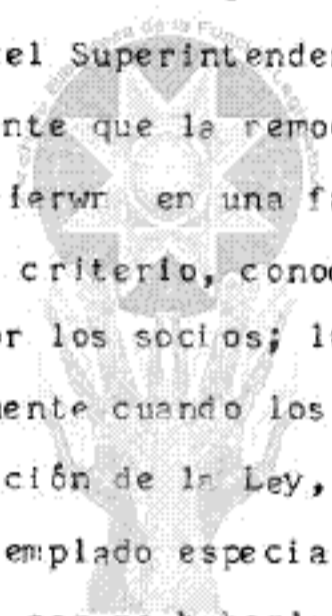
nó; pero que, si la designación la hizo el Superintendente, por cualquier motivo que este acto administrativo se llegare a expedir, debe ser el propio Superintendente el que, en caso necesario, ordene la remoción del liquidador previa la correspondiente compronación que en el caso de la Superintendencia puede ser hecha con mayor eficiencia que la judicial, porque la Superintendencia dispone de su Departamento de Inspección y Análisis que puede practicar visitas de inspección de una compañía en liquidación, anotar que el liquidador está procediendo indebidamente, etc. y en virtud de ese informe fundado o de cualquier otra prueba que pueda existir, sea él mismo el que remueva al liquidador, porque de lo contrario sería restar atribuciones al Superintendente al permitir que él pueda designar liquidador y que sea el Juez el que lo remueva. Este procedimiento, de otra parte, concordaría con el conocido axioma jurídico de que las cosas se deshacen de la misma manera que se hacen. En este punto estamos, y yo me había inclinado por la tesis de que el liquidador designado por el juez debe ser removido por él mismo. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SUAREZ VEINTIMILLA: Para completar la información para el señor doctor Bustamante, a los argumentos que acaba de expresar el señor doctor Lloré, había añadido que dentro de nuestro sistema legal vigente, el Superintendente de Bancos designa a los liquidadores del Banco y tiene la atribución, lógicamente, de removerlos; y que aparecería, dentro de nuestra legislación, como una cuestión medio discriminativa respecto de las atribuciones de cada uno de los Superintendentes, y pensaba, además de los otros argumentos que ya se han expuesto, que era conveniente que se mantenga esa atribución del Superintendente de Compañías. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Debo recordar nuevamente que la remoción puede referirse a los liquidadores designados por los socios cuando incurrieren en una falta que la provoque. De manera que al Juez corresponde, caso de admitirse mi criterio, conocer de las remociones que se propongan tratándose de liquidadores designados por los socios; la designación del Juez o Superintendente expresa una voluntad supletoria simplemente cuando los socios no han hecho la designación; salvo un caso, el de la disolución por violación de la Ley, Reglamentos o Estatutos, que tiene su procedimiento especial y que lo hemos contemplado especialmente también en la Ley. Los otros casos, señor Presidente, son de designación por no haberla realizado los socios, esto es todo. De manera que el que designa al Superintendente, lo designa por los socios y podrán removerlo los socios por mayoría inclusive, porque el nombramiento es hecho por ellos; tratándose de casos de remoción en que se juzga no solamente a los liquidadores designados por el Juez o el Superintendente, sino también a los designados por los socios, la intervención judicial parece la más admisible. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Justamente quiero hacer notar esto: que a los liquidadores nombrados por los socios los pueda remover la Junta General. De manera que si el liquidador designado por los socios es removido por los mismos socios, el nombrado por el juez debe ser removido por el juez y el nombrado por el Superintendente por el Superintendente. El argumento del señor doctor Ponce no me parece aceptable, porque de todas maneras el Superintendente adquiere una atribución que le debe ejercer a plenitud. Un asunto tan pequeño no creo que debamos hacer motivo de tan larga discusión. Propondría que ya se vote, señor Presidente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Le agradezco a Usted, señor Presidente, y a los señores doctores Ponce, Lloré y Suárez por las informaciones que se han servido darme respecto a i punto en discusión. Quiero también emitir mi opinión después de haber oído las interesantes anotaciones que se han dado en favor de distintas tesis. Me parece, señor Presidente, que en realidad lo más obvio resulta el que los liquidadores sean removidos por quien los ha nombrado, es ta es una regla bastante general. No solo en este caso, sino en otros. Es lógico que ellos sean desposeídos de su calidad por quienes les han conferido esa calidad. ; esto me parece lo más aceptable. Por otro lado, el que se sustancie un trámite, un juicio por sumario que sea, para ver si



[Handwritten signature]

se remueve o no al liquidador, puede ser motivo de dilatar mucho la liquidación y los perjuicios que de esa dilación puedan resultar, pueden ser muy grandes. De tal manera que me inclino a pensar que no debe hacer siquiera este juicio de remoción, sino simplemente si el liquidador fue nombrado por los accionistas, ellos sean los llamados a saber si conviene o no a sus intereses, el mantener o no a ese liquidador sin más exámenes. Si el liquidador fue nombrado por el Superintendente de Compañías, ya sea en el caso de que el Superintendente decreta la disolución de la Compañía por no haber cumplido con la ley o con los estatutos, o ya en el caso de que lo haga -- en forma supletoria para el supuesto de que los accionistas no hayan hecho la designación, porque en este último caso, señor Presidente, debemos entender que los accionistas no están interesados en ejercer este derecho, caso en el cual es una dejación del derecho, derecho que pasa entonces al Superintendente. También en este caso me parece que si el Superintendente que vio que para los fines de esa liquidación era conveniente nombrar a un liquidador y ve después que ese liquidador actúa inconvenientemente a los intereses, sea él quien revoque ese nombramiento, quien efectúe la remoción. A propósito de lo que dijo el señor doctor Suárez en materia de Bancos, el liquidador de Bancos está investido de un poder, o sea de un acto esencialmente revocable inclusive en el cual constan facultades que pueden también ser modificadas. Pero la realidad es que el Superintendente de Bancos confiere o revoca a su arbitrio el poder de un liquidador, tiene que tener en ese caso una gran amplitud. En un Banco hay accionistas como en cualquier compañía anónima. Yo menciono esto porque sirve comparativamente a esclarecer el punto y a ver que en materia tanto o más delicada, yo diría más delicada como es la liquidación de un Banco que en la liquidación de una compañía anónima, hay este procedimiento. Claro que algo análogo debe hacerse, sino en la forma de otorgar poder, por lo menos equiparar la situación en el sentido de que quien nombre, remueva; y dejando en esta amplitud al Superintendente. No veo muy acertado, ni muy conveniente el que tenga el Superintendente que instaurar un juicio de remoción del liquidador, porque me parece que esto en realidad puede revocar muchos inconvenientes, en cuanto a que pueden exigirse remociones inmediatas en relación a cambiar la persona que administra una liquidación y en cuanto a continuar la liquidación también; una remoción ante un Juez puede demorar meses. Todos tenemos como abocados experiencias clarísimas sobre lo que en la práctica significa el trámite verbal sumario. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Por eso lo eliminamos. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Por eso lo eliminamos. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: O el verbal sumarísimo, o procedimiento oral, o cualquier cosa judicial demora más de lo que se piensa. Y finalmente también, si es que el juez el que ha nombrado liquidador, también me parece que hay que reconocer como autoridad que es al Juez, el mismo derecho que al Superintendente para removerlo, si es que se considera conveniente. Es algo que -- está hecho bajo su responsabilidad y este derecho no se le puede quitar. Yo me pronuncio en este sentido, señor Presidente. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Acogiendo el criterio del señor doctor Bustamante, la Presidencia somete a consideración de ustedes, la siguiente redacción: "La autoridad que designe al liquidador -- podrá removerlo en el momento que estime conveniente." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Algo más simple podría ser, si es que se acepta este criterio: "Los liquidadores serán de libre nombramiento y remoción de quien los hubiere designado, porque podrían haberlo designado los socios. Pero quiero aclarar que de ninguna manera esta redacción la he dado como criterio particular mío, sino como consecuencia de los criterios manifestados por ustedes. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Yo me permitiría una cosa, de ser más concretos; es decir, el distinguir los diferentes casos. O sea que digamos que el liquidador nombrado o los liquidadores --

nombrados por la Junta General de Accionistas o de Socios, serán removidos por la misma Junta.
EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Ya está resuelto por mayoría de votos; como excepción. Se podría decir: "Los liquidadores designados por el Juez o por el Superintendente, serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad que lo hubiere designado". Esto, como consecuencia del criterio - que aquí se ha expuesto. Hay que considerar posteriormente la situación del sustituto. El Superintendente solo nombra o designa a falta de designación por los socios; lo que habría que hacer es convocar nuevamente Junta General, de acuerdo con el procedimiento de origen para designar al sustituto, porque de otra manera estaríamos otorgando al Superintendente mayores facultades que las establecidas en la Ley vigente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En todo caso en que se remueva un liquidador, se ha de proceder a nombrar al reemplazo por la misma persona que hizo la designación correspondiente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el caso de la Superintendencia se hace la designación en circunstancias de excepción. De manera que habría que volver el asunto a conocimiento de la Junta de Socios, a menos que se quiera alterar definitivamente el sistema y se diga que el nombramiento del sustituto, y así sucesivamente, ha de corresponder a la misma autoridad que lo remueva, porque de otra manera queda la duda. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SUAREZ: El problema que ve el señor doctor Ponce, estaría fundado en el agregado que se hace al 363 que dice: "Si la Junta de Socios no se reuniera de conformidad con las respectivas convocatorias, o si reunida ésta no se designare liquidador o liquidadores, a petición de parte interesada y previo conocimiento de causa, el Juez o el Superintendente de Compañías designará al liquidador." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El 363 se refiere a la designación, los otros artículos son consecuencia de ese. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SUAREZ VEINTIMILLA: Y si se añade un artículo, un inciso? que diga: "El Superintendente de Compañías podrá remover al liquidador por él nombrado, si de los informes de inspección sobre el proceso de liquidación aparecen motivos graves que lo justifiquen." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El criterio aprobado es distinto señor doctor. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase dar lectura a la redacción propuesta por el señor doctor Ponce, señor Secretario. - - - - -
Da lectura. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: La moción la presentó usted, señor Presidente. Yo le he dado solamente una redacción que la considerará más clara. - - - - -
Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Que se considere el caso de la designación del sustituto, señor Presidente. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tendrá los mismos derechos y obligaciones que el principal. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero quién lo designa? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si lo que se quiere es agilizar al máximo el proceso de liquidación; si la Junta ha designado un liquidador, que lo remueva la Junta y que lo designe al sustituto. Si el Juez lo remueve, él tiene que designar sustituto y lo propio en el caso en que la designación y remoción ha sido hecha por el Superintendente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Entonces digámoslo; es indispensable decirlo. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Lo nuevo en el procedimiento no es sino que en el caso de los socios no nombren liquidador, nombren supletoriamente el Juez o el Superintendente. La exposición que de mi criterio hice hace un momento cubre todos estos casos. El único caso al que no me ha referido es al que plantea el señor doctor Ponce respecto del sustituto. Entonces dije yo algo en cuanto a que podríamos tener este sistema, que el momento en que los socios no hi-



A handwritten signature in dark ink is located on the right side of the page, extending vertically from the middle to the bottom. The signature is cursive and appears to be "Luis".

cieren la designación de liquidador, debiendo hacerlo, asume una dejación de derecho y por eso entre el Estado en su función supletoria, pero naturalmente de nombrar el liquidador. Si es que su función la adquirió para el nombramiento del primer liquidador, la tiene también para el nombramiento de quien ha de sustituirlo, porque el sustituto no hace sino representar judicialmente a la primera persona; pero, en eso estoy de acuerdo con el señor doctor Ponce, es mejor que lo digamos con claridad y que en ese caso se diga que también nombrará al sustituto en caso de remoción del primero designado, o que nombrará el nuevo liquidador en caso de remoción del liquidador primeramente nombrado, - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Valdría la pena que volviéramos al Art. 363 porque el señor doctor Bustamante probablemente no lo conoce. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase dar lectura al Art. 363. En sesión del 29 de diciembre próximo pasado, a este artículo se le agregó el siguiente inciso: " Si la Junta de Socios no se reuniere de conformidad con las respectivas convocatorias O si reunida ésta no se designare liquidador o liquidadores, a petición de parte interesada y previo conocimiento de causa, el juez o el Superintendente de Compañías designará al liquidador." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Para que desaparezca el problema, que se suprima ese agregado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: No me parece mal el agregado y no hay que suprimirlo sino buscar la forma de solucionar el problema. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El agregado fue superado por la Subcomisión para resolver un problema muy común en las liquidaciones, la falta de designación por parte de los socios a quienes fundamentalmente corresponde hacer tal designación; de manera que yo no creo que dentro del sistema que queda aceptado según el artículo 363 quepa privar a los socios de sus derecho, porque es de ellos ese derecho de designar al liquidador en todo caso. La designación que hace el Juez o el Superintendente tiene necesariamente ese carácter al que nos hemos referido se produce supletoriamente a aquella voluntad que en una oportunidad dejó de manifestarse. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Estamos de acuerdo que quienes tienen primariamente el derecho de designar son los socios; una vez que no ejercen ese derecho, la ley contempla una norma supletoria; ellos no ejercen el derecho pero eso no quiere decir que se les priva de tal derecho. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Quedaría consagrado que por no haberlo ejercido se les priva de ese derecho. Me permito redactar, aunque no estoy de acuerdo, así la disposición: "el liquidador que ha de sustituir." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SUAREZ: Perdón que le interrumpa, propongo que la redacción diga: en caso de remoción del liquidador, designarán también al que lo reemplace", esto como inciso en el Art. 372, a continuación del inciso aprobado. - - - - -

Se aprueba esta redacción propuesta por el doctor Suárez con el voto contrario del doctor Ponce que defiende otro sistema. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El doctor Ponce pedía la derogatoria del Art. 365 que quedó pendiente en la última sesión. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Ya no hay objeto de esa disposición, señor Presidente, por eso pedía la derogatoria, porque ese artículo quedaría sustituido por el 372-A que propuse. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Un momento, señor Presidente, en ningún instante he oído que se suprima el Art. 365, porque este artículo se refiere a otros casos también. Está establecido, entiendo yo, que los liquidadores serán nombrados por la Junta General de Socios y renovados por ella; hay un caso también que se refiere a la solicitud de un veinte por ciento de los accionistas o socios con ese objeto y para eso es necesario que ellos sigan un juicio verbal sumario. ¿Está contemplada esta remoción a base de la demanda de un veinte por ciento de los accionistas o socios? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el artículo que originalmente propuse estaba contemplado el asunto pero fue negado por la Comisión. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: No se ha discutido nada al respecto, señor Presidente. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 372 A propuesto por el señor doctor Ponce que dice: " Los liquidadores designados por el Superintendente o por el juez podrán ser removidos con justa causa por el funcionario que los nombró.- En caso de remoción del liquidador, designará también al que lo reemplace.- Si el 20% de los socios pidiera la remoción del liquidador al Superintendente de Compañías o al juez, éstos, con conocimiento de causa, previa información sumaria, se pronunciarán sobre el pedimento.- De la resolución que se expida no habrá recurso alguno.- En el caso del liquidador designado por la Junta General, los socios o accionistas que representen por lo menos el 20% del capital pagado, podrán solicitar su remoción ante el Juez, quien oyendo previamente al liquidador, se pronunciará sobre ella con conocimiento de causa luego de practicar para el efecto información sumaria." - - - - -

Lee también el Art. 365 de la Ley. - - - - -

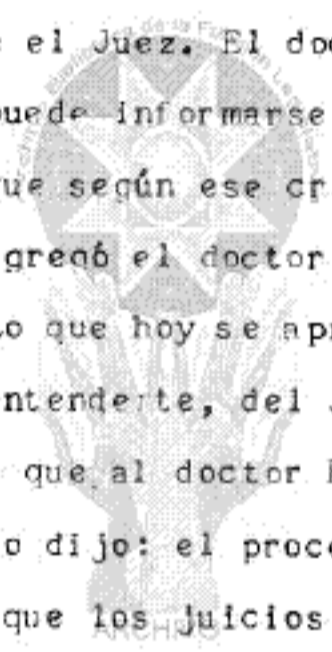
EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Aquí solo se ha planteado quién nombra y quién remueve, pero nada de esto dice el Art. 372 -A y por eso hay que mantener el 365. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: He propuesto que quien represente el veinte por ciento del capital social puede producir una acción, una demanda, con el objeto de que se remueva al liquidador, esa demanda tendrá que ser presentada ante el Juez. El doctor Lloré preguntó por qué ante el Juez si el Superintendente de Compañías puede informarse con suficiencia sobre las consecuencias de una posible remoción, de manera que según ese criterio quienes deberían remover son el Juez o el Superintendente de Compañías; agregó el doctor Lloré en la última sesión que en todo caso la remoción debe ser justificada. Lo que hoy se aprobó es la facultad para remover libremente al liquidador por parte del Superintendente, del Juez o de los socios. Me pregunto ahora cómo vamos a tener un proceso de remoción que al doctor Bustamante le repugnaba hace quince minutos, cuando al proponer yo el artículo dijo: el procedimiento sumario o el verbal sumario que propone el doctor Ponce significaría que los juicios demoren muchos meses y con ello demore la liquidación de la compañía. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: No es que son dos criterios sino que son dos cosas diferentes: una cosa es la remoción del liquidador por parte de quien le designó y otra es el derecho que tienen las minorías para pedir la remoción en juicio verbal sumario. Me he referido y he dicho que no cabe que el Superintendente o el Juez tengan que instalar un proceso por verbal sumario que sea, para ejercer una atribución que debe corresponderles, como es la remoción, desde que tienen la de nombrar al liquidador; he dicho también que si la Junta General nombra al liquidador, esa Junta tiene facultad para remover al liquidador, o sea que la remoción debe ser del órgano que nombra al liquidador. Ahora se trata de la remoción a petición del veinte por ciento de socios de la compañía. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE : No había ninguna contradicción en el artículo aprobado y propuesto por el doctor Ponce, que el señor Secretario ha dado lectura; estimo que para simplificar más el proceso de liquidación dejamos que la remoción la haga libremente el Juez o el Superintendente de Compañías y eliminemos esta posibilidad de que el veinte por ciento de socios pueda solicitar la remoción, para evitar el trámite verbal sumario que es largo y engorroso. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Yo observo que son dos cosas distintas y tenemos que proceder con serenidad señor Presidente, y ver cuáles pueden ser los fundamentos de otra disposición legal, cuáles los casos y cuáles las soluciones, Yo no veo que sean cosas iguales sino diferentes. Bien puede ocurrir en el proceso de liquidación de una compañía, como puede ocurrir en su vida normal, durante su desarrollo normal de las actividades propias de la compañía, que un porcentaje mino--



[Handwritten signature]

retario de socios o accionistas no estén conformes con la actuación de un administrador o liquidador en el caso de liquidación, que el liquidador esté parcializado a los intereses mayoritarios y que, por lo mismo el liquidador esté perjudicando los intereses de la minoría. Lo que dice el Art. 365 es un derecho de minoría y no podemos pensar tan fácilmente en la supresión de derechos de las minorías en la sociedad anónima o en cualquier sociedad. Analicemos un poco, señor Presidente. Yo he defendido un punto de vista con respecto a quien tiene la facultad para remover, pero aquí se trata de un derecho distinto para pedir la remoción que debe decidirla el órgano que tiene la facultad de designar. La remoción no se hace sino a petición de una minoría. Una cosa es la facultad que estamos reconociendo a un órgano para nombrar y remover y otra cosa es reconocer un derecho. Este es el derecho de una minoría para dirigirse a este órgano y esto ya presente una situación conflictiva, aquí hay un desacuerdo de los interesados, esto ya es un asunto contencioso que requiere un trámite, aquí va a haber una sustanciación, una sentencia, un recurso, las garantías, instancias procesales para dirimir ese problema, esa controversia; ya no es solo el ejercicio de la facultad de un órgano sino controversias de intereses, de derechos. Quiero hacer notar esto para que la Comisión si después de oírme resuelve suprimir el derecho de las minorías, lo haga, pero debemos darnos cuenta de lo que se trata en una situación y en otra. No debemos pensar que por haberse resuelto lo que resolvimos hace un momento, haya incompatibilidad de una cosa con este otro derecho. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Para armonizar criterios, señor Presidente, para que no haya la posible contradicción a la que se refiere el doctor Ponce y para garantizar el derecho de las minorías, del veinte por ciento al que se refiere el doctor Bustamante, propongo una fórmula conciliatoria ecléctica; que la minoría puede pedir al Superintendente o al Juez, en su caso, la remoción del liquidador y el Superintendente o el Juez resuelvan la petición de manera fundada y definitiva. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da nueva lectura al Art. 365 de la Ley, a petición del doctor Lloré. - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Propongo que el inciso del Art. 372-A diga: "Si el veinte por ciento de los socios pidiera la remoción del liquidador al Superintendente de Compañías o al Juez, éstos, con conocimiento de causa, se pronunciarán sobre el pedimento". De la resolución que se expide no habrá recurso alguno". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Quisiera que se me explique que se entiende con "proceder con conocimiento de causa". ¿Es una información sumaria quizá? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El mismo doctor Bustamante dijo hace momentos que el Superintendente podría remover libremente al liquidador informándose por los funcionarios de la Superintendencia y eso es proceder con conocimiento de causa. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Señor Presidente, lo que dice un Vocal debe ser respetado tal como dice y lo hace el doctor Ponce tergiversa lo que yo he manifestado. Yo he hablado de otra cosa porque es otra cosa la que se aprobó y acudo al testimonio del doctor Suárez, que es un funcionario muy respetable de la Superintendencia de Compañías, que diga si son los dos casos iguales o distintos. Repito que lo primero que se aprobó fue respecto de quién tiene facultad para libre nombramiento y remoción y lo que ahora se trata es otra cosa que se refiere a un derecho de las minorías y esto constituye una controversia entre una mayoría y una minoría. Quiero que esta redacción propuesta por el doctor Ponce sea considerada con el debido detenimiento y ahora lo que he pedido es que me explique claramente qué se entiende con esto de que el Superintendente o el Juez van a proceder con conocimiento de causa, porque no entiendo muy bien. - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Lo que justamente se quiere eliminar es el procedimiento contencioso para evitar un procedimiento larguísimo y que consecuentemente demoraría la liquidación. Cuando el Superintendente recibe el asesoramiento de sus funcionarios se entiende que está proce--

diendo con conocimiento de causa. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: No se puede eliminar el procedimiento contencioso porque eso radica en la naturaleza misma del asunto; lo que hay que ver es el procedimiento adecuado para resolver lo contencioso. Hay aquí controversia y eso es contencioso. Tengo preocupación porque me parece que no podemos hablar solo de que se resolverá con conocimiento de causa sino indicar que tendrá que haber un procedimiento de sustanciación de la causa, sea sumario o verbal - sumario o lo que se quiera. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Justamente el criterio aprobado por la Comisión fue excluir la posibilidad de lo contencioso en estos casos y nos estamos sujetando a las consecuencias de ese criterio y, por lo demás, todos sabemos lo que es proceder con conocimiento de causa. Pido que se proceda a la votación de la redacción propuesta por el doctor Lloré, señor Presidente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SUAREZ: Señor Presidente, estoy de acuerdo plenamente con el criterio del doctor Bustamante que los dos asuntos que se han discutido son completamente diferentes: el uno se refiere a las atribuciones del Juez o al Superintendente para nombrar y remover al liquidador y, el otro, se refiere al derecho de las minorías para solicitar la remoción de un liquidador; por consiguiente, la disposición del Art. 372-A me parece lógica y que no rompe la armonía del sistema sino que guarda relación con el Art. 376. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Agradezco al doctor Suárez lo que ha dicho sobre el Art. 272-A y como al redactarlo procuré guardar estricta lógica con el sistema pero esta Comisión resolvió otra cosa. Ruego que se tome votación, señor Presidente. - - - - -

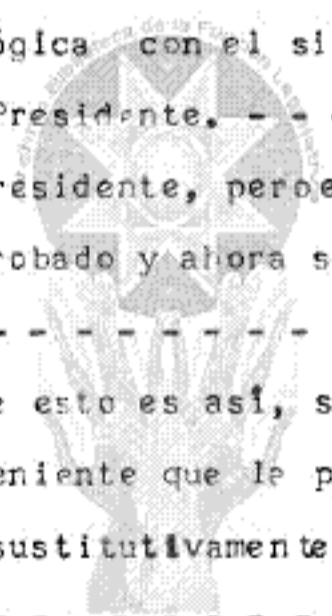
EL SEÑOR DOCTOR SUAREZ: Perdón, señor Presidente, pero es que la Comisión Jurídica resolvió un punto que ha quedado definitivamente aprobado y ahora se discute otra cosa diferente que es un derecho de las minorías. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Todos sabemos que esto es así, señor Presidente, sino que el criterio aprobado por la Comisión juzgó más conveniente que la posibilidad de una controversia de la libre remoción y ese criterio se aprobó sustitutivo al Art. 365. ¿No es así señor Secretario? Votemos, señor Presidente. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pregunto al doctor Bustamante y al doctor Suárez: ¿Cuál sería la tesis de Ustedes? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: En primer lugar me satisface que el señor doctor Suárez haya dado la razón a mi tesis, siendo él un funcionario de la Superintendencia, que tiene probidad y conocimiento de la materia. Son dos cosas diferentes. Lo que el doctor Ponce dice que "sabemos", me extraña que si lo sabe por qué trae al caso mis argumentos que los expuse para el otro caso y no para éste. Cuando yo hablé que no debía que sometamos al Juez y al Superintendente a trámites para que ejerzan su facultad, es una cosa distinta que cuando se trata de dirimir controversias de derechos entre una minoría y una mayoría. De manera que no es que haya contradicción en lo que dije sino que hay que distinguir las dos situaciones y que no se mezcle mis argumentos dados para un caso con los argumentos de otro caso, que son dos cosas muy distintas. Yo creo que cuando hay litigio entre unos accionistas y otros sí es necesario un procedimiento - por sumario que sea. No conozco procedimiento más sumario que el verbal sumario, pero me parece que el verbal sumario de suyo es ya muy sumario. No está en la organización del trámite el problema sino en el desenvolvimiento práctico que tienen los asuntos. Creo que se podría conservar este trámite verbal sumario. Me satisface reconocer que la redacción del Art. 372-A del doctor Ponce, que dicen que ha derogado el 365 sin que yo haya sabido porque ninguna moción he oído en ese sentido y en esto quiero que la Secretaría informe. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: En efecto, el texto del Art. 372-A propuesto por el doctor Ponce fue sustitutivo del 365, y en ese sentido propuso el señor Presidente. - - - - -



[Handwritten signature]

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En la última sesión, cuando propuse el Art. 372-A en vez del 365, dije que a mi juicio la designación del liquidador era una designación que debíamos entenderla firme, a menos que se tramite una remoción. El doctor Lloré dijo que lo que se proponía en el Art. 372-A resultaba contrario al sistema con respecto a las facultades reconocidas al Superintendente y agregaba él, la remoción debe hacerla no el juez como dice el 372-A sino el Juez en su caso o el Superintendente de Compañías en el suyo. Así se observó al Art. 372-A que proponía yo y se propuso un criterio sustitutivo que es el que se aprobó. Ahora bien, si volvemos al Art. 372-A resulta que el designado por el Superintendente sería removido dentro del proceso y esto es lo que ustedes han dicho que no les parece justo, con mi criterio en contra. Le ruego al doctor Bustamante que recuerde lo dicho en esta sesión. Decía Usted: examinando el Art. 372-A, si el Superintendente ha designado el liquidador ante el Superintendente se debería tramitar la remoción y usted mismo agregó, pero para qué hacer un juicio por sumarisimo que sea, que provoca muchas instancias y pérdida de tiempo, por tanto debe ser libremente removido por el Superintendente y yo dije que hacemos con el designado por el Juez o por los socios y usted me contestó pues que el juez y los socios lo remueva. Si volvemos al Art. 372-A como yo le propuse estarían contrariando el criterio del doctor Lloré. El artículo que propuse hallaba enmendado a que siempre sea el juez el que conozca la reunión y el criterio aprobado por la Comisión fue que unas veces se conozca por el juez y otras por el Superintendente de Compañías. - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, todas estas dificultades sobrevienen por estar volviendo a considerar a cada instante disposiciones que ya han sido apronadas. Lo que se aprobó es simplificar el proceso de liquidación, cómo vamos a prescribir tres instancias, juicio verbal sumario, etc. Pido que se tome votación sobre la proposición que formulé. - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Sondas asuntos distintos, señor Presidente y el otro en discusión, No podemos votar así tan precipitadamente. El Juez dice con conocimiento de causa qué trámite sigue con esto? ¿el juicio ordinario? no lo dice la disposición; ¿ el juicio verbal sumario? no lo dice la disposición. Pido que se piense un poco al respecto. - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quizá sería mejor dejar pendiente hasta mañana para meditar sobre el asunto. - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Volveremos a repetir los argumentos que tan largamente se han expuesto, señor Presidente, le ruego que someta a votación la proposición del doctor Lloré. - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está bien. Lea la proposición del doctor Lloré y tome votación. - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura y toma votación. - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Para aclarar el concepto de este inciso pido que diga: "Si el veinte por ciento de los socios pidiere la remoción del liquidador al Superintendente de Compañías o al Juez, éstos, con conocimiento de causa, previa información sumaria, según los casos, se pronunciarán sobre el pedimento. De la resolución que se expida no habrá recurso alguno." - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: La información sumaria se la practica sin citación a la parte contraria y aquí no creo que sea conveniente que se haga sin escuchar a los otros. No puede procederse así, sin oír al ochenta por ciento habiendo controversia. - - - -

Tomada la votación, se aprueba el inciso propuesto por el doctor Lloré para el Art. 372-A, que deroga el Art. 365. - - - -

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Quiero dejar constancia que estoy de acuerdo con consignar el derecho de la minoría, pero no estoy de acuerdo con los términos del artículo en cuanto se refiere al procedimiento a seguirse para que el Juez o el Superintendente expidan la resolución y que creo que debe ser un procedimiento que sustancie más la petición del veinte por ciento, un procedimiento verbal sumario, pero no simplemente una información sumaria. - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SUAREZ: Señor Presidente, el día de mañana voy a estar ausente y he dejado u-

na redacción en manos del doctor Ponce para las compañías anónimas. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Muy bien, señor doctor Suárez. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, quiero hacer la entrega de un proyecto sobre el rezago judicial que tanta crítica motiva. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE : Muy bien, doctor Ponce. Secretaria se servirá ordenar que se saquen copias. Por ahora se levanta la sesión. - - - - -

V

Se levanta la sesión a las siete y cincuenta minutos de la noche. - - - - -

Dr. Eduardo Santos Camposano,
PRESIDENTE.


Dr. Angel Merino Vallejo,
SECRETARIO.

EFR.

